

RES. 2716/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. Nº 2019-17-1-0005352, Ent. Nº 3307/19)

VISTO: la consulta remitida por la Contadora Delegada de este Tribunal destacada ante la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR), referida a la realización de un procedimiento competitivo para la contratación del servicio de pago de sueldos a los funcionarios de dicha Institución;

RESULTANDO: 1) que según señala la consultante, en agosto del 2002 la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, realizó una licitación abreviada para la contratación del servicio de pago de sueldos a sus funcionarios, resultando adjudicatario de la referida licitación el Discount Bank (actualmente Scotia Bank);

2) que en ese marco, teniendo en cuenta que la Facultad de Derecho plantea realizar una nueva licitación para contratar el referido servicio de pago de sueldos a sus funcionarios, la Contadora Delegada consulta a este Tribunal si el mencionado procedimiento competitivo tiene sentido, siendo que actualmente se encuentra vigente la Ley No. 19.210 del 29/04/14, la cual en su artículo 11, confiere al trabajador el derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir;

3) que según señala la referida Contadora Delegada, su posición frente a tal situación es la de observar dicho llamado, debido a que el

mismo iría en contra del concepto de la inclusión financiera establecida en la Ley No. 19.210, según la cual cada funcionario tiene el derecho de elegir en que Banco quiere recibir sus haberes. Además, considerando que el 90% de los funcionarios docentes y no docentes de la Facultad frente a tal decisión quisieron mantenerse en el Banco existente no sólo por los beneficios que tenían sino porque los sueldos del Banco madre pagados mes a mes cobran antes que el resto de los Bancos, este cambio podría estar vulnerando el derecho de los funcionarios que en su momento realizaron la opción con una realidad diferente a la que ahora se les plantea;

4) que se adjunta informe elaborado por el Dr. Pablo Schiavi el 27/7/18 dirigido a la Dirección del Instituto de Derecho Administrativo, en el cual se concluye que, en la actualidad, este tipo de llamados a licitación -por parte de Organismos públicos para la prestación de servicios de pagos de sueldos- han quedado carentes de objeto para licitar por la promulgación de la Ley de Inclusión Financiera, a partir de la cual, como hemos señalado, es el propio trabajador público o privado quien elegirá libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir;

CONSIDERANDO: 1) que conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley No. 19.210 del 29/04/14, "...El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.";

2) que de acuerdo con lo dispuesto por Decreto No. 263/015 del 28/09/15 -reglamentario de lo dispuesto por la Ley N° 19.210- los trabajadores deberán indicar, al momento de iniciar una relación laboral, la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador deberá elegir por él, previa notificación al mismo con una antelación mínima de 10 días hábiles previo a la apertura de la cuenta o instrumento de dinero electrónico por parte del empleador;

3) que según se desprende de la normativa que viene de citarse, si bien constituye un derecho de cada trabajador la libre elección de la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir, en el caso de que dicho derecho no se ejerza efectivamente por el trabajador, el empleador puede y debe elegir dicha institución por el trabajador;

4) que en consecuencia, siendo que la norma referida prevé una hipótesis específica en la cual el empleador debe seleccionar la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual el trabajador cobre su remuneración, la realización de un procedimiento competitivo para efectuar tal selección en dichos casos resulta no sólo pertinente, sino eventualmente exigible desde el punto de vista jurídico, para el caso que no resulte de aplicación alguna causal de excepción prevista en el artículo 33 del T.O.C.A.F.;

5) que en tal sentido, el objeto de dicho procedimiento competitivo deberá armonizarse con lo dispuesto por la Ley No. 19.210 y su Decreto Reglamentario No. 263/015, y en consecuencia deberá, necesariamente, respetar el derecho de cada trabajador de elegir libremente la institución donde cobrar su remuneración, refiriendo tal procedimiento exclusivamente a la hipótesis en que el empleador deba realizar la selección

de la institución, prevista en dicha norma en forma subsidiaria, para el caso que los trabajadores no ejerzan tal derecho de elección;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la consulta en los términos de los presentes Considerandos; y
- 2) Comunicar a la Contadora Delegada.

cr